



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2061/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547523000028**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en la que requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

- 1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*
- 2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del [REDACTED] o su libro "la negritud en Veracruz"?*
- 3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*
- 4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?*
- 5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?*
- 6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?*
- 7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio*
- 8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. De la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado, el día dieciocho de agosto del año en curso.

3. Interposición del recurso de revisión El cinco de septiembre del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El doce de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha veintidós de septiembre de la actual anualidad, mediante oficio número **DC0047/22/09/2023**, suscrito por el Director de Comercio, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se le dio un término de **tres días hábiles**, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios **U.T./109/2023** y **U.T./0113/2023**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante los cuales adjunto su similar **DC0043/10/08/2023**, suscrito por el Director de Comercio del sujeto obligado, como se observa en seguida.

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN DE COMERCIO
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
OFICIO: DC0043/10/08/2023
GTZ. ZAMORA, VER.; 10 DE AGOSTO DE 2023.

LIC. JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYTO.
DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.
PRESENTE

En contestación a su oficio No U.T./0109/2023 de fecha ocho de agosto del presente año y recibido en misma fecha, donde anexa la solicitud de información con número de folio 300547523000028, donde solicita la siguiente información:

- ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?
R.- En este ejercicio 2023 se han entregado tres permisos para uso comercial a las tiendas: ALVISAR, Consultorios Dentales.
- ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?
- ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuántos en vía pública y cuántos en derechos de vía?
- ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
- ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?
- ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?
- Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio.

B Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.

R.- Con respecto a las preguntas de la dos a la ocho, no se han colocado ningún anuncio espectacular en nuestro municipio.

Esperando haber cumplido con lo solicitado, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. JOSE LUIS HERNANDEZ GANDARA
DIRECTOR DE COMERCIO

COMERCIO

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

P. Archivo.

Fecha: 10/08/23
Hbo: 13:149 P.
L...

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformo de la falta de respuesta y el día dieciséis de mayo del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

"[REDACTED], Comparezco, respetuosamente, para exponer por medio del presente escrito un recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción II de la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave; contra la respuesta recibida a la solicitud de información

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información y es violatoria según los criterios de interpretación del INAI, 14/17 y 4/19, ya que no se presenta en la respuesta recibida en Plataforma Nacional de Transparencia el acta de resolución de inexistencia de información expedida por el comité del sujeto obligado en cuestión, según lo establecido en la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave. En su artículo 150 el cual establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."

Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho.

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información."

Por otra parte, el veintidós de septiembre de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante número **DC0047/22/09/2023**, suscrito por el Director de Comercio, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, desahogando la vista otorgada mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de la presente anualidad, tal como se muestra a continuación:

NUMERALAS

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN DE COMERCIO
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
OFICIO: DC0047/22/09/2023
GTZ. ZAMORA, VER.; 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

LIC. JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYTO.
DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.
PRESENTE:

En base a su recurso de revisión de fecha 05 de septiembre del presente año y recibido el 14 de septiembre del año en curso, donde anexa la solicitud con número de folio 300547523000028, le detallo la información solicitada

1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?
R.- En este ejercicio 2023 se han entregado **tres permisos** para uso comercial a las tiendas: ALVISAR, Consultorios Dentales. Se envía información de este año pues en su pregunta no especifica que ejercicio requiere.
2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?
R.- No se encuentra ningún registro de anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz".
3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuántos en vía pública y cuántos en derechos de vía?
R.- No se encuentra ninguno colocado ni en propiedad, ni en vía pública y ni en derechos de vía.
4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
R.- Como hice mención de que no existen anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz", por lo cual no existe cobro alguno de lo ya mencionado.

5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?

R.- No existen anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz".

6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?

R.- No se encuentra ninguno colocado ni en propiedad, ni en vía pública y ni en derechos de vía con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz".

7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio.

R.- Como no se encuentra ninguno colocado ni en propiedad, ni en vía pública y ni en derechos de vía con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"; por lo tanto, no existe contrato alguno o solicitud de dicho servicio.

8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.

R.- Como no existe contrato alguno o solicitud de dicho servicio con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"; por tal motivo, no existe Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y ni quién solicitó dicho servicio.

Esperando haber cumplido con lo solicitado, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. JOSE LUIS HERNANDEZ GANDARA
DIRECTOR DE COMERCIO



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 y 16 fracción II, de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento Gutiérrez Zamora, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por la parte recurrente, se advierte que la misma constituye información pública con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII,

¹ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:
[...]
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
[...]

XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XVII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la instalación de anuncios o espectaculares, tales como permisos, numero de ellos, costo, medidas, ubicación geográfica, quien los contrato y documento legal que avale la instalación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo al artículo **55, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, así como los artículos 4, 5 fracciones I y IV y 6 fracciones I, IV, V y VI del Reglamento Municipal de Comercio del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, cuenta con atribuciones y facultades para proporcionarla al tenor siguiente:

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

...

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

- IV. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y
- V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

Reglamento Municipal de Comercio del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento corresponde a;

- I. El presidente Municipal en los términos que estable el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- II. La Tesorería Municipal, y,
- III. La comisión de comercio: a la que corresponda, únicamente la supervisión y vigilancia del presente reglamento con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Municipio libre

...

Artículo 5.- Son atribuciones propias del H. Ayuntamiento:

- I.- Supervisar y evaluar el debido cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas a la tesorería municipal, por conducto de la comisión de comercio.
- IV.- Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 6.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I.- Aplicar el presente reglamento
- IV.- Recibir el pago de los derechos que procedan
- V.- Practicar visitas de verificación domiciliarias a los establecimiento comerciales, prestadores de servicios, así como de los comerciantes en general mediante orden de visita debidamente fundada y motivada, a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos en vigor o conducto de exectores acreditados y autorizados para el efecto, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativos aplicable para el Estado de Veracruz.
- VI. Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones.

Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área con atribuciones para ello como lo es la Dirección Comercio, siendo parte de sus atribuciones lograr la simplificación de los trámites administrativos, agilizando y perfeccionando los procedimientos y tramites que competen al área de Comercio, correspondientes a las actividades del comercio establecido en vía pública, industria, espectáculos, así como la instalación de anuncios y/o espectaculares publicitarios, especialmente considerando aquellos que requieren licencia o permiso para la instalación y/o funcionamiento.

Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de del Director de comercio, quien resulta ser área con competencia para pronunciarse respecto de la información requerida, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

De la respuesta proporcionada a la solicitud de información, a través del oficio **DC0043/10/08/2023** de respuesta, firmado por el Director de Comercio, informó al particular lo siguiente:

En contestación a su oficio No. U.T./0109/2023 de fecha ocho de agosto del presente año y recibido en misma fecha, donde anexa la solicitud de información con número de folio 300547523000028, donde solicita la siguiente información:

1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?

R.- En este ejercicio 2023 se han entregado tres permisos para uso comercial a las tiendas: ALVISAR, Consultorios Dentales.

2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?

3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuántos en vía pública y cuántos en derechos de vía?

4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?

5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?

6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?

7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio.

8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.

R.- Con respecto a las preguntas de la dos a la ocho, no se han colocado ningún anuncio espectacular en nuestro municipio.

Esperando haber cumplido con lo solicitado, quedo a sus órdenes.

Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada tanto en la solicitud como en la comparecencia por parte de la Dirección de Comercio, estas coincidieron que, previo a una búsqueda exhaustiva en sus archivos no contar con documentación alguna que atienda lo requerido, ante el hecho de que no se ha otorgado ningún permiso para la instalación de algún anuncio y/o espectacular en la demarcación geográfica del ayuntamiento, luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "**ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**"

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene

encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Así las cosas, se tiene que, no obstante a que el agravio del particular se basa en el hecho de que la respuesta carece de formalización de inexistencia de información, es decir no controvierte el hecho de que se le haya informado que no se cuenta con información alguna que atienda lo requerido, sino a la falta de un procedimiento específico que determine la inexistencia de lo informado (no contar con lo solicitado).

Ahora bien es de conocimiento público que el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia

manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que él o las áreas facultadas de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

- a) No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
- b) No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, en el caso bajo análisis, y ante los elementos documentales que obran en el expediente, toda vez que lo requerido contrario a lo señalado por el particular, ante la falta de lo requerido, ello tenga que ser declarado como inexistente por parte del comité de transparencia del sujeto obligado, no obstante a ello, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso de la persona recurrente, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión, con la finalidad de atender el agravio vertido por el particular, al remitir las documentales que reiteran la búsqueda por un lado y la declaratoria de inexistencia por otro, ello con la remisión del acta de comité de transparencia que aprueba dicha determinación.

Luego entonces, al realizar una búsqueda exhaustiva acreditada con elementos materiales lo manifestado, ya que se advierte que fue iniciado y agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, en busca de la información petitionada, lo que a su vez produce certidumbre respecto del status de lo requerido, máxime que se emitió una declaración que confirmó la inexistencia de la información solicitada, garantizando con ello al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad el caso concreto.

Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos